



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente 334/2016/3^a- II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
334/2016/3ª- II.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
**GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ
Y OTRAS.**

TERCERO PERJUDICADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que condena a las demandadas, dentro del ámbito de sus competencias, a pagar el monto derivado de los contratos celebrados con el actor y que tuvieron por objeto abastecer de alimentos a la población interna de distintos centros penitenciarios en la entidad.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Desde dos mil seis hasta dos mil nueve, el actor celebró diversos contratos con el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Gobierno o bien, de la Secretaría de Seguridad Pública para abastecer de alimentos a la población penitenciaria de diversos centros de readaptación social, específicamente para proveer de tortillas a los penales ubicados en las ciudades de Veracruz, Coatepec, Perote y Pacho Viejo.

1.2. El seis de junio de dos mil dieciséis, previos requerimientos formulados a la autoridad para conseguir el pago, el actor promovió el presente juicio contencioso administrativo en contra del Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno del Estado, la Jefatura de la Unidad Administrativa de esa secretaría, el Secretario de Seguridad Pública del

Estado, el Secretario de Finanzas y Planeación, así como del Tesorero de esa secretaría a fin de obtener el pago de \$12,667,137.85 (doce millones seiscientos sesenta y siete mil ciento treinta y siete pesos ochenta y cinco centavos) que, según manifiesta, se desprenden de los contratos administrativos cuyo incumplimiento demanda.

1.3. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis se admitió la demanda y se radicó bajo el número 334/2016/II, posteriormente se celebró la audiencia de ley y se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los siguientes términos:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción V de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Antes de analizar los requisitos de procedencia de este juicio se estudiarán las causales que, según las demandadas, producen la improcedencia del mismo.

Las demandadas Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y el Gobernador del Estado² señalan como causal de improcedencia del juicio la relativa a que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado. Centra su argumentación en que no participó en la suscripción de los documentos en los que el actor basa su acción.

Sobre el particular debe decirse que en su demanda, el actor atribuye determinados hechos a la Secretaría de Finanzas y Planeación

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.

² Tanto en su contestación a la demanda como en la contestación a la ampliación de la demanda.



del Estado relacionados con el incumplimiento del pago que reclama, de igual forma en los contratos se estableció la participación de dicha dependencia en la forma de pago, por lo que de demostrarse la certeza de sus afirmaciones, tendría que aceptarse que la dependencia en cita tiene injerencia en la omisión de la que se duele el actor. Por tanto, la causal es infundada.

Sin embargo, por cuanto hace a la autoridad demandada Gobernador del Estado la causal es fundada pues de la lectura que se hace a los contratos se advierte que no se le vinculó a ninguna acción relacionada con el cumplimiento de los mismos y no suscribió los instrumentos en mención. Por tanto, lo procedente será sobreseer el juicio solo por cuanto hace a esta autoridad.

Las demandadas Secretario de Gobierno del Estado³ y la Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno también señalaron que la demanda es improcedente porque el actor consintió los actos toda vez que derivan de contratos celebrados desde dos mil seis, por lo que transcurrió el término de veinte días estipulado en ellos para que se realizara el pago sin que haya objetado el incumplimiento a tal cláusula.

No tienen razón las autoridades porque parten de la premisa equivocada de que el plazo del actor para interponer su demanda se contó a partir de que feneció el término de veinte días que tuvo la autoridad para realizar el pago. Sin embargo, la causa de pedir del actor estriba en el incumplimiento al pago, es decir, se duele de una omisión. En ese orden, la causa de su afectación es un acto negativo que se actualiza día con día mientras dure el incumplimiento, de ahí que la presentación de la demanda es oportuna. Por ende, la causal en comento es infundada.

El Secretario de Seguridad Pública sostuvo que el juicio es improcedente porque de todos los contratos ofrecidos por el actor cuyo pago demanda, solamente en dos de ellos se aprecia que esa dependencia tuvo participación como contratante. No obstante, no se pasa por alto que en la contestación de la demanda del Secretario de Gobierno, éste reconoció que desde agosto de dos mil trece la Dirección

³ Estas dos autoridades lo argumentan tanto en su contestación a la demanda como en la contestación a la ampliación de la demanda.

General de Prevención y Readaptación Social se adscribió a la Secretaría de Seguridad Pública y el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis el área administrativa en cita hizo llegar a esta Sala Unitaria una relación de los adeudos derivados de los contratos señalados por el actor. De ahí que, contrario a lo que aduce, se estima que sí tiene participación en el incumplimiento de pago que reclama el actor. Por tanto, la causal es infundada.

También refiere que el actor carece de interés para solicitar el pago porque no cumplió con la condición establecida en el contrato para acceder al pago consistente en la entrega de los bienes a satisfacción de la secretaría y de las facturas debidamente requisitadas. No obstante, su afirmación se relaciona con el fondo del asunto por lo que no es atendible en este momento.

Finalmente, el planteamiento de esta autoridad en el sentido de que de acuerdo a las cláusulas del contrato se deriva la participación de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el pago, por lo que debe llamarse a esa dependencia a juicio, implica una cuestión que de resultar fundada impediría emitir un pronunciamiento de fondo. No obstante, la autoridad pierde de vista que el Secretario de Finanzas y Planeación sí fue emplazado a juicio, contestó la demanda y ofreció pruebas por lo que resulta infundado su planteamiento.

El Secretario de Gobierno y la Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno sostienen como causal de improcedencia que los contratos cuyo pago se reclama son actos de naturaleza mercantil por lo que el juicio de nulidad no sería la vía. Empero, la autoridad pierde de vista que del clausulado de los contratos puede advertirse que su naturaleza es administrativa toda vez que están fundamentados con base en las leyes administrativas que regulan lo concerniente a la adquisición de bienes y servicios, tienen como finalidad atender un tema de interés público como es la alimentación de la población penitenciaria y, contienen cláusulas excesivas al particular como la pena de cinco al millar en caso de incumplimiento. Por eso se estima como infundada dicha causal.



También aducen que el juicio es improcedente porque los contratos en los que basa su acción el actor carecen de firma.⁴ No obstante, esta es una afirmación que será esclarecida en el fondo del asunto y, por ende, no es atendible como causal de improcedencia.

En sus respectivos escritos de contestación a la ampliación de la demanda, las autoridades hicieron valer las mismas causales de improcedencia por idénticas razones, por lo que se considera que han sido explicadas las consideraciones por las cuales resultan infundadas o inatendibles. Salvo por el Secretario de Seguridad Pública quien también manifestó que el juicio era improcedente porque si bien el área administrativa que celebró los contratos ahora pertenece a su estructura orgánica, los contratos estipulaban que las obligaciones contraídas en ellos eran intransferibles, cuestión que resulta inatendible como causal de improcedencia porque su estudio atañe al fondo.

Ahora, impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

Según el actor, desde el año dos mil seis celebró contratos tanto con la Secretaría de Seguridad Pública como con la Secretaría de Gobierno, a través de las Jefaturas de las Unidades Administrativas de dichas secretarías para abastecer de tortilla a cuatro centros de readaptación social ubicados en las ciudades de Veracruz, Pacho Viejo, Perote y Coatepec. De manera mensual, el actor entregó las notas de remisión y las facturas correspondientes al área administrativa de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para su pago, cuestión que nunca ocurrió acumulando una suma de \$12, 667,137.85 (doce millones seiscientos sesenta y siete mil ciento treinta y siete pesos treinta y cinco centavos).

⁴ El Secretario de Gobierno del Estado hace valer esta causal también en su escrito de contestación a la ampliación de la demanda.

En sus respectivos escritos de contestación a la demanda y de contestación a la ampliación de la demanda, las autoridades centran su defensa en dos argumentos. Por un lado, plantean que los contratos ofrecidos por el actor carecen de firma en algunos casos y en otros se trata de copias simples, por lo que son insuficientes para acreditar su acción. Por otra parte, señalan que el actor no cumplió con las condiciones establecidas en los mismos contratos para acceder al pago, esto es, entregar los bienes objeto del contrato a satisfacción de las autoridades y las facturas con todos los requisitos.

También intentan refutar la pretensión del actor afirmando que no formaron parte de los contratos pues algunos se celebraron entre el actor y la Secretaría de Gobierno y otros entre el actor y la Secretaría de Seguridad Pública solamente; que no hay incumplimiento del pago porque ya lo realizaron; que los documentos en los que basa su acción el actor carecen de firma y que son actos de naturaleza mercantil.

Finalmente, las autoridades señalan que las aseveraciones del actor vertidas en su escrito de ampliación a la demanda, en el sentido de que la omisión a contestar sus peticiones para obtener el pago demuestra el adeudo a su favor, no se relaciona con la materia del asunto.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si existe la obligación cuyo cumplimiento reclama el actor y si ésta es exigible.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la actora.

- 1. Documental.** Consistente en copia de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 426).
- 2. Documental.** Consistente en la copia del Registro Federal de Contribuyentes del actor (foja 427).
- 3. Documental.** Consistente en las copias de los contratos (fojas 28 a 74).



- 4. Documental.** Consistente en los escritos presentados el 24 de mayo de 2015, ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobernación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (fojas 75 a 76).
- 5. Documental.** Consistente en el oficio número DGRySP/00975/07 de 20 de marzo de 2007 (fojas 77 a 81).
- 6. Documental.** Escrito de 9 de julio de 2007 dirigido al C. Fidel Herrera Beltrán (fojas 82 a 83).
- 7. Documental.** Consistente en el oficio DA/ORT/025/2010 de 26 de enero de 2010 (foja 86).
- 8. Petición de informes.** A cargo de la Delegación Administrativa de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz (fojas 495 a 497).
- 9. Documental.** Consistente en el acta de 21 de abril de 2010 levantada por el titular del Órgano de Control en la Secretaría de Gobierno de la Contraloría General (foja 87).
- 10. Petición de informes.** A cargo del Titular del Órgano de Control de la Secretaría de Gobierno, dependiente de la Contraloría General (fojas 498 a 499).
- 11. Documental.** Consistente en el oficio número SG/2010/01136 de 30 de noviembre de 2010 (foja 88).
- 12. Petición de informes.** A cargo del Subsecretario de Finanzas y Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación (fojas 529 a 530).
- 13. Documental.** Consistente en copias simples de las facturas y notas de remisión derivadas de las entregas de los insumos de tortilla en los reclusorios de Veracruz, Pacho Viejo, Perote y Coatepec, por un total de \$12'667,137.85 Doce millones seiscientos sesenta y siete mil ciento treinta y siete pesos 85/100 M.N. (fojas 93 a 412 y 428 a 432).

Pruebas de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación.

- 1. Instrumental de actuaciones.**
- 2. Supervenientes.**
- Presuncional de validez.**
- Presuncional legal y humana.**

Pruebas de la autoridad demandada Gobernador del Estado de Veracruz.

- 1. Documental.** Consistentes en las copias certificadas de la Gaceta Oficial del Estado número 235, así como del acta de sesión solemne levantada por la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz (fojas 456 a 471).
- 2. Instrumental de actuaciones.**
- 3. Supervenientes.**
- Presuncional legal y humana.**

Pruebas de la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública.

- 1. Informes.** A cargo de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz (fojas 646 a 647).
- 2. Documental.** Consistentes en los contratos números DGPRS/005/06 y DGPRS/007/06, ambos de 1 de enero de 2006, que fueron celebrados entre el proveedor C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y el Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de Secretaría de Seguridad Pública. (fojas 28 a 32 y 57 a 60).
- 2. Instrumental de actuaciones.**
- 3. Presuncional legal y humana.**

Pruebas de la autoridad demandada Secretario de Gobierno.

1. **Documental.** Consistente en el acuerdo emitido en fecha 16 de diciembre de 2014 contenido en el oficio número SG-DGJG/7309/12/2014, (fojas 566 a 679).
 2. **Documental.** Consistente en el supuesto contrato del 29 de febrero de 2008 (fojas 545 a 548).
 3. **Documental.** Consistente en el supuesto contrato del 2 de enero de 2007 (fojas 549 a 551).
 4. **Documental.** Consistente en el supuesto contrato del 2 de enero de 2007 (fojas 552 a 554).
 6. **Documental.** Consistente en el supuesto contrato de 29 de febrero de 2008 (fojas 555 a 558).
 7. **Documental.** Consistente en el supuesto contrato de 2 de enero de 2007 (fojas 559 a 561).
 8. **Documental.** Consistente en el supuesto contrato de 29 de febrero de 2008 (fojas 562 a 565).
 9. **Instrumental de actuaciones.**
 10. **Supervenientes.**
- Presuncional legal y humana.**

Pruebas de la autoridad demandada Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno.

1. **Documental.** Consistente en el supuesto contrato de 29 de febrero de 2008 (fojas 53 a 56).
 2. **Documental.** Consistente en el supuesto contrato de 2 de enero de 2007 (fojas 33 a 35).
 3. **Documental.** Consistente en el supuesto contrato del 02 de enero de 2007 (fojas 45 a 47).
 4. **Documental.** Consistente en el supuesto contrato de 29 de febrero de 2008 (fojas 41 a 44).
 6. **Documental.** Consistente en el supuesto contrato de 2 de enero de 2007 (fojas 63 a 65).
 7. **Documental.** Consistente en el supuesto contrato del 29 de febrero de 2008 (fojas 71 a 74).
 8. **Instrumental de actuaciones.**
 9. **Supervenientes.**
- Presuncional legal y humana.**

Pruebas de las demandadas en las contestaciones a la ampliación de la demanda

Del Gobernador del Estado.

1. **Instrumental de actuaciones.**
 2. **Supervenientes.**
- Presuncional legal y humana.**

Del Secretario de Gobierno

1. **Instrumental de actuaciones.**
 2. **Supervenientes.**
- Presuncional legal y humana.**

4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

El estudio que se realizará en esta sentencia tendrá como finalidad dar respuesta al problema jurídico atendiendo a los conceptos de impugnación, así como a las manifestaciones de las autoridades, valorando las pruebas que obran en el expediente.

5. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.



5.1 Existencia de la obligación cuyo cumplimiento reclama el actor.

Para arribar a la determinación anunciada en el título de este apartado en primer lugar, se deberá verificar si existe la obligación como lo manifiesta la actora; en caso de que esta obligación exista se debe analizar si es exigible y, finalmente, si la demandada ha incurrido en el incumplimiento de la misma.

Para ello, es conveniente tener presente que el artículo 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en su artículo 61 los requisitos que deben contener los contratos que celebren los entes públicos, dentro de los cuales se encuentran los relativos al objeto y monto; lugar y fecha de entrega del bien o servicio contratado, así como a la forma y lugar del pago, entre otros.

Por otra parte, el artículo 280, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado, señala expresamente que el juicio contencioso procede en contra del incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal, sin que pase desapercibido que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el incumplimiento de pago de contratos administrativos, tiene naturaleza administrativa y debe resolverse en el juicio administrativo, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”**⁵

En el caso, obran en el expediente las copias simples de diversos contratos ofrecidos por el actor y que según él acreditan la validez de sus afirmaciones. Estos contratos son los siguientes:⁶

Número de contrato	Fecha de celebración	Periodo
Veracruz		
DGPRS/007/06	1 de enero de 2006	1 de enero de 2006 a 31 de diciembre de 2006
DGPRS/007/06 Prórroga	2 de enero de 2007	1 de enero de 2007 a 28 de febrero de 2007
DGPRS/06/07	1 de marzo de 2007	1 de marzo de 2007 a 31 de diciembre de 2007

⁵ Tesis 2a./J. 14/2018 (10a.), Jurisprudencia(Administrativa), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2016318, Segunda Sala, Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, Pag. 1284.

⁶ Visibles a fojas 28 a 74 del expediente.

DGPRS/005/08	29 de febrero de 2008	1 de marzo de 2008 a 31 de diciembre de 2008
Pacho Viejo		
DGPRS/011/06	2 de enero de 2007	1 de enero de 2007 a 28 de febrero de 2007
DGPRS/04/07	1 de marzo de 2007	1 de marzo de 2007 a 31 de diciembre de 2007
Perote		
DGPRS/005/06	1 de enero de 2006	1 de enero de 2006 a 31 de diciembre de 2006
DGPRS/005/06 Prórroga	2 de enero de 2007	1 de enero de 2007 a 28 de febrero de 2007
Coatepec		
DGPRS/05/07	1 de marzo de 2007	1 de marzo de 2007 a 31 de diciembre de 2007
DGPRS/05/07	29 de febrero de 2008	1 de marzo de 2008 a 31 de diciembre de 2008

Salvo los contratos DGPRS/007/06 celebrado el primero de enero para abastecer al reclusorio ubicado en Veracruz, Veracruz, así como el contrato número DGPRS/005/06 celebrado en la misma fecha pero para el abastecimiento de tortillas en el penal situado en la ciudad de Perote, Veracruz, todos los demás contratos obran en copia simple, por lo cual el valor probatorio por sí mismos sería insuficiente para acreditar las afirmaciones del actor, máxime que no se exhibió la copia certificada de los mismos en términos de lo que señala el artículo 70 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Por cuanto hace a los dos contratos que sí obran en copia certificada⁷ adquieren valor en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado al ser expedidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y generan convicción en esta Sala Unitaria de en ambos casos, los actos jurídicos celebrados por el actor con una de las demandadas (la Secretaría de Seguridad Pública), coinciden con los hechos que asentó en su demanda.

Como se adelantó, la mayoría de los contratos que ofreció el actor y de las constancias que integran el expediente, puede advertirse que aparecen en copia simple y en algunos casos, como lo refieren las demandadas no aparecen firmados por la autoridad contratante. Esta situación generaría como consecuencia que ante la falta de evidencia el actor no acreditara su acción. No obstante, en el expediente se advierten otros elementos probatorios, los cuales al adminicularse son suficientes para demostrar que existe una obligación por parte de las autoridades

⁷ Visible a fojas 503 a 5016 del expediente.



demandadas y que se deriva de múltiples contratos administrativos que celebró el actor para abastecer de tortillas a los centros penitenciarios en el Estado.

Al respecto, en el expediente se puede apreciar⁸ el informe que rindió el Delegado Administrativo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública en atención al requerimiento formulado por este Tribunal y que por su importancia para la resolución de este asunto vale la pena transcribir:

“ ...

2. *Después de la respuesta que se diera mediante el oficio número DA/ORF/025/2010 y no el número DA/ORT/025/2010, el entonces Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en la Contraloría General del Estado, Lic. José Luis Salas Torres, no se nos notificó nada más, según se recuerda, ya que por tratarse de un asunto de más de 10 años (2006) toda la documentación relacionada, se turnó al Archivo Muerto del año 2012, dos años después de su declinación a la demanda de pago de ese entonces.*
3. *Anexo le remito la relación de facturas que nos arrojan el adeudo con el C. Chama Díaz por \$9, 807,205.32 (Nueve millones ochocientos siete mil doscientos cinco pesos 32/100 M.N.)”*

La documental pública anterior cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado. Con esa documental, la autoridad anexó la relación de las facturas que reconoce como pendientes de pago a favor del actor.

Esa relación de facturas encuentra soporte en las copias simples que ofreció el actor de las facturas en mención y que obran en el expediente,⁹ pues los números de factura, el monto y la fecha de las facturas coincide con las que acompañó el actor con su demanda (salvo en el caso de cuatro facturas cuyo tratamiento se detalla más adelante). Por tanto, si bien las acompañó en copia simple, las mismas son un indicio que debe

⁸ Visible a fojas 495 a 497 del expediente.

⁹ Visible a fojas 93 a 412 del expediente.

adminicularse con la documental pública bajo análisis y que constituye el reconocimiento de la autoridad de un adeudo por la cantidad de \$9,807,205.32 (nueve millones ochocientos siete mil doscientos cinco pesos treinta y dos centavos).

También debe mencionarse que la documental cuyo contenido se transcribió hace referencia, en el punto dos, a una respuesta contenida en el oficio número DA/ORF/025/2010 que data del veintiséis de enero de dos mil diez y es una de las pruebas ofrecidas por el actor en copia simple. Tal documental es un indicio que adquiere mayor grado de convicción cuando se le vincula con el informe en estudio, pues en la copia simple del oficio número DA/ORF/025/2010 puede leerse lo siguiente:

*“En respuesta a su similar número DGRYSP/SUSQyD/010/2010 recibido en esta Dependencia el día de hoy, informo a Usted que de la relación anexa a su documento solo tenemos adeudo con el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** pero no por la cantidad que se indica, sino por un importe total de \$9,807,205.32 (nueve millones ochocientos siete mil doscientos cinco pesos treinta y dos centavos).”¹⁰*

Cabe hacer mención que el oficio recién transcrito data del veintiséis de enero de dos mil diez y si bien es una copia simple la cual no tendría valor por sí misma, lo que interesa recoger de la misma es la cantidad que la autoridad reconoce como adeudada al actor y que coincide con la suma que admitió e incluso detalló con cada una de las facturas en el informe rendido a esta autoridad el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, es decir, seis años después. Valoración que se hace de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado, según el cual el Tribunal tiene la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto.

¹⁰ Visible a foja 86 del expediente.



Aunado a lo anterior, existe otro reconocimiento de la misma suma adeudada al actor proveniente de una autoridad diversa a la anterior y que también es parte en el presente controvertido. De acuerdo con el oficio que el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación con el que dio cumplimiento al requerimiento que le hizo este Tribunal a través del cual le solicitó que informara las medidas adoptadas por el Subsecretario de Finanzas y Administración de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en relación con la petición realizada por el entonces Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz a fin de que ampliara el presupuesto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social por la cantidad de \$9,807,205.32 (nueve millones ochocientos siete mil doscientos cinco pesos treinta y dos centavos).

Al respecto, el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación remitió la tarjeta informativa con folio DGPP/1903/2016 a través del cual la Directora General de Programación y Presupuesto comunicó que:

“...en su momento y por instrucciones superiores, esta solicitud solo fue considerada como Presión Presupuestal, derivado del escaso flujo de efectivo y el limitado margen de maniobra para otorgar recursos adicionales en ese ejercicio fiscal.”¹¹

Cabe señalar que la petición realizada por el entonces Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz a fin de que ampliara el presupuesto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, mencionado en las líneas que anteceden también obra en el expediente como una de las pruebas ofrecidas por el actor en copia simple, y en igualdad de circunstancias debe sostenerse que por sí mismo no tendría valor ni siquiera de indicio pero al vincularse con los otros elementos probatorios que se estudian su grado convictivo aumenta y en conjunto hacen coincidir a este órgano jurisdiccional con las aseveraciones del actor en su demanda en cuanto a la existencia de un adeudo en su favor.

En ese orden, este Tribunal arriba a la determinación de que tal y como lo afirma el actor existe un adeudo en su favor. Ahora, no se coincide con el actor en cuanto a la cantidad del adeudo porque su

¹¹ Visible a fojas 529 y 530 del expediente.

reclamo es por \$12,667,137.85 (doce millones seiscientos sesenta y siete mil ciento treinta y siete pesos ochenta y cinco centavos), mientras que lo demostrado en autos es por \$9,807,205.32 (nueve millones ochocientos siete mil doscientos cinco pesos treinta y dos centavos).

Lo que sostiene esa conclusión son los reconocimientos que realizaron las demandadas y que han sido analizados. Además, no debe perderse de vista que la demanda Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación fue omisa en contestar la demanda, por lo que mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecisiete se le hizo efectivo el apercibimiento de tener por ciertos los hechos que de manera precisa le imputo el actor en su demanda, lo que se traduce en una presunción que administrada con los elementos probatorios expuestos refuerza la determinación a la que ha llegado este Tribunal.

También es importante mencionar que el adeudo es originado por los contratos administrativos que celebró el actor con las demandadas Secretario de Gobierno a través de la Jefa de la Unidad Administrativa, y con la Secretaría de Seguridad Pública a través del Jefe de la Unidad Administrativa desde el año dos mil seis y si bien, solo existen copias certificadas de dos contratos para abastecer del alimento durante el año dos mil seis a los reclusorios de Perote y Veracruz, respectivamente, lo cierto es que los reconocimientos de la autoridad que se estudiaron, la presunción legal que se establece a la autoridad confesa y el hecho de que ninguna de las demandadas negó haber celebrado los contratos cuyo objeto fue el abasto de alimentos, permiten otorgarle la razón al actor en este punto.

En este sentido, la afirmación del Secretario de Seguridad Pública en el sentido de que en todo caso solo procedería el pago por los dos contratos en los que participó la dependencia que encabeza, solo refuerza las aseveraciones del actor consistentes en que el adeudo se originó con base en las obligaciones derivadas de los contratos administrativos e incluso, equivale a una aceptación del adeudo pues no refuta de manera frontal que los contratos hayan existido.

No obstante, el monto que se adeuda es el reconocido por la autoridad y no el que reclama el actor pues las pruebas para reconocer que la deuda es por la cantidad que él señala no son suficientes. Esto



porque el actor ofrece copias simples de las facturas y las notas de remisión mensuales de cada uno de los centros donde abasteció el alimento desde el año dos mil seis hasta el año dos mil nueve, pero no debe perderse de vista que el reconocimiento de la autoridad mediante el informe rendido por el Delegado Administrativo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública menciona solo algunas de las facturas que en copia simple ofreció el actor.

En ese sentido, las otras facturas que ofrece el actor en copia simple no se encuentran reconocidas por la autoridad, máxime que algunas de ellas son ilegibles, cuestiones que impiden a esta Sala Unitaria tomarlas en cuenta para decidir en atención a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 70 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado.

Misma suerte deben correr las copias simples de las notas de remisión que, según el actor, presentó de manera mensual ante la autoridad, pues además que en algunos casos son ilegibles, lo cierto es que se trata de copias simples que por sí mismas no tienen valor ni siquiera de indicio en términos del numeral en comento.

Ahora, por cuanto hace a las cantidades que la autoridad reconoce en el informe como adeudadas y de las que el actor no ofreció factura en copia simple, debe mencionarse que al estar reconocidas por la autoridad como parte integrante de la suma total que reconoce, se acredita el adeudo de las mismas a favor del actor.

Hasta aquí puede sostenerse válidamente que existe la obligación de las demandadas de pagar la cantidad de \$9,807,205.32 (nueve millones ochocientos siete mil doscientos cinco pesos treinta y dos centavos), al actor por concepto del abastecimiento de tortillas que realizó de dos mil seis a dos mil nueve en distintos reclusorios del Estado de Veracruz, con base en los contratos administrativos que celebró con las demandadas.

En segundo término, se sostiene que la obligación es exigible porque el reconocimiento de las autoridades establece el monto adeudado y de las documentales que se han valorado previamente como

la copia certificada de los contratos DGPRS/007/06 y DGPRS/005/06¹², la copia simple del oficio número DA/ORF/025/2010¹³ vinculado con la documental pública consistente en el informe rendido por el Delegado Administrativo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social¹⁴ se corrobora la existencia de dicho adeudo, lo que implica necesariamente que el actor cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales pues tal reconocimiento tuvo que ser posterior a la recepción de los insumos alimenticios en los términos y plazos acordados.

A partir de lo anterior, es posible establecer que es exigible la obligación a las demandadas, dentro del ámbito de sus competencias, para que paguen la suma reconocen como debida, puesto que el actor cumplió con sus obligaciones.

Finalmente, también se arriba a la determinación de que existe un incumplimiento de la obligación por parte de las demandadas respecto de la obligación en cita, pues con independencia de que según los contratos en copia certificada que obran en el expediente se estipuló en la cláusula segunda que el Gobierno del Estado se obligó a pagar de manera mensual a los veinte días naturales a partir de la recepción mensual del insumo objeto del contrato y después de recibida la factura debidamente requisitada en el reclusorio, lo cierto es que el adeudo se encuentra formalmente reconocido, por lo menos, desde que el Delegado Administrativo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social rindió el informe multicitado el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

A partir de las consideraciones anteriores, se determina el incumplimiento en que incurrieron las demandadas al no pagar al actor, desde el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, \$9,807,205.32 (nueve millones ochocientos siete mil doscientos cinco pesos treinta y dos centavos), siendo que el actor sí cumplió con sus obligaciones derivadas de los contratos en los que basa su acción pues las reglas de la lógica y la sana crítica llevan a concluir que esa es la razón por la que las autoridades reconocieron el adeudo.

¹² Visible a fojas 503 a 516 del expediente.

¹³ Visible a foja 86 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 495 a 497 del expediente.



No se pasa por alto, que las demandadas también intentan refutar la pretensión del actor afirmando que no formaron parte de los contratos, pues algunos se celebraron entre el actor y la Secretaría de Gobierno y otros entre el actor y la Secretaría de Seguridad Pública solamente; que no hay incumplimiento del pago porque ya lo realizaron; que los documentos en los que basa su acción el actor carecen de firma y que son actos de naturaleza mercantil. Cuestiones que si bien fueron atendidas como causales de improcedencia calificándose de infundadas las autoridades vuelven a manifestarlas como objeción a la pretensión del actor por lo que se analizan enseguida.

Si bien los contratos se celebraron entre el actor y solo algunas de las demandadas, lo cierto es que esta sentencia determina la existencia de una obligación (consistente en el pago que deberá hacerse en favor del actor). Por tanto, este Tribunal advierte que para alcanzar el cumplimiento de dicha obligación las otras demandadas, como la Secretaría de Finanzas y Planeación y su Tesorero, deben desplegar acciones tendientes para tal fin en cuanto a la liberación de los recursos, por lo que es correcto que la condena de este fallo las abarque.

En cuanto a la falta de firma de algunos de los contratos, este Tribunal estima que tales afirmaciones no destruyen la pretensión del actor ante los elementos (entre otros, el reconocimiento de las demandadas), que hacen procedente el pago al actor.

Finalmente, en cuanto a que los contratos no son de naturaleza administrativa sino mercantil, debe señalarse que los mismos fueron realizados con base en las leyes administrativas vigentes en su momento por lo que es viable su estudio. Además, como se precisó al iniciar el estudio de fondo, el incumplimiento de pago de los contratos administrativos tiene naturaleza administrativa y debe resolverse en el juicio de nulidad.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son declarar el incumplimiento de las demandadas de pagar al actor la suma de \$9,807,205.32 (nueve millones ochocientos siete mil doscientos cinco pesos treinta y dos centavos). En consecuencia, se declara el derecho del actor a cobrar esa cantidad y las demandadas Secretario de Gobierno del Estado, la

Jefatura de la Unidad Administrativa de esa secretaría, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, el Secretario de Finanzas y Planeación, así como del Tesorero de esa secretaría deberán proceder a su pago inmediato dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En razón de la declaración de incumplimiento que se pronuncia en este fallo, las demandadas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán entregar a la parte actora la cantidad de \$9,807,205.32 (nueve millones ochocientos siete mil doscientos cinco pesos treinta y dos centavos), que se le adeuda con motivo del contrato en mención.

6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por las demandadas dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sean legalmente notificadas de la misma, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra de la autoridad demandada Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se declara el incumplimiento de las demandadas de pagar la cantidad de \$9,807,205.32 (nueve millones ochocientos siete mil doscientos cinco pesos treinta y dos centavos); en consecuencia, la parte actora tiene el derecho a cobrar ese monto y las demandadas deberán proceder al pago correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos de esta sentencia.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LIC. MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.